



LEY N° 4612

Sancionada y Promulgada el 23/05/1973.

Publicada en el Boletín Oficial de Salta N° 9461, del 11/03/1974.

**El Gobernador de la provincia de Salta, sanciona y promulga con fuerza de
L E Y**

Artículo 1°.- La venta y, en general el suministro o provisión de bebidas alcohólicas al consumidor, por cualquier título que fuere, realizado por personas o entes comerciales o civiles dedicados a esta actividad, estarán sujetos en todo el territorio de la Provincia a las disposiciones de la presente ley, quedando prohibido efectuarlos en distintas circunstancias de lugar, tiempo y modo que las autorizadas por las mismas.

Art. 2°.- La venta, suministro o provisión a que se refiere el artículo anterior, podrán efectuarlos únicamente las personas, hoteles, casas de comidas, y hospedajes, confiterías, bares y centros recreativos que estén autorizados y registrados por Jefatura de Policía, la que llevara un registro permanente de todo establecimiento o negocio en la Provincia a donde este permitido el expendio de bebidas alcohólicas.

Los entes con personería jurídica que estuvieren autorizados para el expendio de bebidas alcohólicas al consumidor en sus sedes o instalaciones, que infringieren las disposiciones de la presente ley, serán responsables de tales anomalías por intermedio de su presidente, interventor o persona a cargo en ejercicio de la presidencia. Si los entes mencionados tuvieren el despacho de bebidas alcohólicas a cargo de concesionarios, estos serán los responsables directos de tales infracciones.

Art. 3°.- Los propietarios de establecimientos que soliciten autorización para el expendio de bebidas alcohólicas deberán individualizar en forma precisa la ubicación del negocio, su capacidad ambiental, clase e indicación de las bebidas que se expendrán. Asimismo serán también requisitos para el otorgamiento de la autorización:

- a) acreditar la identidad y mayoría de edad del propietario del establecimiento así como del personal a su cargo;
- b) Que las personas aludidas en el inciso a) no registren causas penales pendientes ni antecedentes como infractores al régimen establecido por la presente ley y/o regímenes anteriores.

Art. 4°.- Jefatura de Policía acordara o denegara la autorización solicitada dentro del término de diez días, conforme a lo establecido en la presente ley; cuando ésta fuere denegada, el interesado podrá recurrir de ella dentro del término perentorio o improrrogable de tres días de su notificación, ante el Ministerio de Gobierno siendo su resolución definitiva.

La autorización concedida es personal y deberá renovarse cada tres años.

Art. 5°.- Concedida la autorización, podrá ésta ser revocada por Jefatura de Policía, sin derecho a la devolución de la patente que se hubiera abonado, en los casos siguientes:

- a) Si se comprobare falsedad en las manifestaciones del solicitante; y
- b) Si se comprobaran reiteradas violaciones a lo establecido en la presente ley.

Podrá el interesado recurrir de esta resolución en idéntica forma a lo prescripto en el Artículo 4°.

Art. 6°.- Queda prohibido en todo el territorio de la Provincia:

- a) La venta, suministro o provisión de bebidas alcohólicas para su consumo en el mismo



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

lugar, en almacenes en general y, especialmente, en las proveedurías de establecimientos comerciales, industriales, mineros, zafra, “fin de cosecha” y otros similares;

- b) La venta, suministro o provisión de bebidas alcohólicas en locales y lugares habilitados para mercados y ferias, u otros similares, como así también en reuniones o concentraciones de carácter político o deportivo;
- c) La venta, suministro o provisión de bebidas alcohólicas por comerciantes ambulantes;
- d) La venta, suministro o provisión de bebidas alcohólicas, a personas que se encuentren en estado de ebriedad, a los agentes de policías uniformados, estén de servicio o no;
- e) La venta de alcohol puro medicinal para el consumo como bebida en el mismo lugar;
- f) El expendio de bebidas alcohólicas a menores de 18 años se encontrare en estado de ebriedad, la sanción que correspondiera aplicar será duplicada.

Art. 7º.- Todo propietario de negocio autorizado para la venta, suministro o provisión de bebidas alcohólicas, es agente delegado para vigilar el cumplimiento de esta ley; le corresponde, en consecuencia velar por su fiel observancia, respondiendo por cualquier infracción que se cometiere en su negocio, aunque ella se hubiere producido por hechos y omisiones de sus dependientes o empleados, como asimismo tiene la obligación de exhibir el certificado que acredite haber cumplido con los requisitos de la presente ley.

Art. 8º.- Cualquier infracción que cometieren los propietarios, concesionarios o administradores de los negocios de que trata la presente ley, será reprimida en la siguiente forma:

- a) Dos mil pesos (\$2.000). (*Inciso modificado por el Art. 1º de la Ley 5105/1977*)
- b) Cuatro mil pesos (\$4.000). (*Inciso modificado por el Art. 1º de la Ley 5105/1977*)
- c) Diez mil pesos (\$10.000). (*Inciso modificado por el Art. 1º de la Ley 5105/1977*)

Esta última pena se aplicará aunque se tratase de la primera infracción, cuando ocurra un grave hecho de sangre en el negocio de que se trate, siempre que fuere provocado por una persona ebria.

Art. 9º.- Sin perjuicio de las penas que pudieran aplicarse a los propietarios, concesionarios, administradores o comisiones directivas, toda persona que sea sorprendida en lugares públicos o de acceso público, en evidente estado de ebriedad, se hará pasible a las siguientes sanciones:

- a) Quinientos pesos (\$500). (*Inciso modificado por el Art. 1º de la Ley 5105/1977*)
- b) Mil pesos (\$1.000). (*Inciso modificado por el Art. 1º de la Ley 5105/1977*)
- c) Dos mil pesos (\$2.000). (*Inciso modificado por el Art. 1º de la Ley 5105/1977*)

Art. 10.- Sin perjuicio de las penas establecidas, toda persona que sea sorprendida en estado de ebriedad conduciendo automotores, será reprimida con las siguientes penas:

- a) Cinco mil pesos (\$5.000). (*Inciso modificado por el Art. 1º de la Ley 5105/1977*)
- b) Nueve mil pesos (\$9.000). (*Inciso modificado por el Art. 1º de la Ley 5105/1977*)
- c) Quince mil pesos (\$15.000). (*Inciso modificado por el Art. 1º de la Ley 5105/1977*)

Última parte del mismo: cinco mil pesos (\$5.000). (*Inciso modificado por el Art. 1º de la Ley 5105/1977*)



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Cuando se tratare de conductores de vehículos de transporte de pasajeros que fueren sorprendidos, aún por primera vez en estado de ebriedad, se los penará con multa de doscientos pesos o treinta días de arresto y la inhabilitación para conducir por el término de diez años, procediéndose igualmente como en el inciso b).

Art. 11.- Para probar la ebriedad manifiesta, será suficiente agregar a la comprobación policial, la declaración en tal sentido de dos testigos hábiles del hecho.

A falta de éstos, o en los casos dudosos, se practicará el correspondiente dosaje de sangre o, en su defecto, la comprobación clínica por parte de un médico.

Para determinar la responsabilidad de quien suministró la bebida, será necesario el testimonio de dos personas hábiles que hayan presenciado el hecho.

Art. 12.- Las personas, antes comerciales o civiles que se dediquen a la venta, suministro o provisión de bebidas alcohólicas y lo hicieren sin la autorización exigida en el artículo 2º, serán sancionados con las penalidades previstas en el artículo 13, sin perjuicio de las sanciones que pudieren corresponderle por otras infracciones a la presente ley.

Art. 13.- Toda persona que careciendo de inscripción o autorización, expendiera bebidas alcohólicas en la vía pública o en su domicilio, será pasible de las siguientes sanciones:

a) Dos mil pesos (\$2.000). (*Inciso modificado por el Art. 1º de la Ley 5105/1977*)

b) Cuatro mil pesos (\$4.000). (*Inciso modificado por el Art. 1º de la Ley 5105/1977*)

Art. 14.- Tendrá competencia para fiscalizar el cumplimiento de la presente ley, la policía de la Provincia. Igualmente la tendrán los funcionarios y empleados designados por las municipalidades o comisiones municipales y por el Ministerio de Bienestar Social de la Provincia, quienes deberán comprobar la infracción y elevar las actuaciones a las dependencias policiales respectivas a los efectos de la aplicación de las sanciones correspondientes, ajustándose al procedimiento establecido en el artículo 11.

Art. 15.- Cuando el infractor a la presente ley, una vez notificado de la resolución, hubiera optado por cumplir arresto, podrá con posterioridad, recuperar su libertad antes del término del mismo, si abonare íntegramente el importe de la multa establecida por la infracción cometida.

Art. 16.- El importe de las multas que se recauden por infracción a la presente ley, será destinado a la policía de la Provincia, a fin de que pueda atender los gastos que hagan al normal funcionamiento de la misma.

A tal efecto, procederá a abrir en el Banco Provincial de Salta, una cuenta corriente en la cual depositará la totalidad de los fondos que recaudare.

Art. 17.- Trimestralmente, Jefatura de Policía comunicará al Tribunal de Cuentas y Contaduría General de la Provincia el total de los recursos recaudados, discriminados por día y por rubro, y el total de los gastos habidos, acompañando los respectivos comprobantes.

Art. 18.- Contaduría General de la Provincia, al recibir las planillas de ingreso, procederá a contabilizarlas en la cuenta “multas por infracciones a la Ley de Represión del Alcoholismo” y los gastos serán imputados a las partidas presupuestarias correspondientes.

Art. 19.- Al producirse el cierre del ejercicio económico financiero de la Provincia, el remanente que existiere deberá ingresar a Rentas Generales, conforme lo determina la Ley de Contabilidad.

Art. 20.- Será autoridad de aplicación de la presente ley el Jefe de Policía de la Provincia quien podrá, en caso de ausencia o imposibilidad, delegar en el subjefe de la institución. Además,



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

cuando razones de orden orgánico lo aconsejen, a solicitud del Jefe de Policía, el Poder Ejecutivo podrá investir de tales facultades a otros funcionarios policiales.

Las resoluciones del órgano de aplicación de la presente ley, serán apelables ante el Ministerio de Gobierno dentro de los términos establecidos en el artículo 4°.

Art. 21.- Declárase obligatoria la enseñanza y propaganda antialcohólica a cargo del personal docente de las escuelas, de los sindicatos obreros y de toda otra institución que reciba cualquier género de ayuda, subvenciones o subsidios del gobierno de la Provincia. El Consejo General de Educación y el Ministerio de Bienestar Social formularán los planes que deban cumplir al respecto los docentes y las entidades citadas. La negativa de estas últimas a colaborar en el sentido indicado, dará lugar al retiro de la ayuda y a la cancelación de su personería jurídica.

La policía de la Provincia comunicará al Ministerio de Bienestar Social, del modo que señale en la reglamentación, los datos personales de los consumidores infractores reiterados.

Art. 22.- Los funcionarios que de cualquier manera violen las disposiciones de esta ley o contribuyan a violarlas o toleren su violación, serán separados de sus cargos.

Art. 23.- Oportunamente el Poder Ejecutivo dictará la correspondiente reglamentación de la presente ley.

Art. 24.- Derógase los Decretos Leyes números 92/62 y 311/63, la Ley número 4.215 y toda otra disposición que se oponga a la presente.

Art. 25.- Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

SPANGENBERG - Museli

DEROGADA